

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento de la ley de 6 de junio de 1904, sobre reorganización de la Contaduría mayor de Hacienda.

CAPÍTULO PRIMERO.

Carácter y personal de la Contaduría mayor de Hacienda.

Art. 1º La Contaduría mayor de Hacienda, que por virtud de la Constitución política de la república depende exclusivamente de la Cámara de diputados, tiene á su cargo la revisión y glosa de las cuentas anuales del erario federal, de la beneficencia pública del Distrito Federal, de los municipios de los territorios federales y de cualesquiera otras que disponga la ley; á fin de verificar si los cobros y gastos se hicieron con la autorización

necesaria, si unos y otros se hayan debidamente comprobados y si hay exactitud en las operaciones aritméticas y de contabilidad. Ejercerá además, las funciones de vigilancia que en materia de Hacienda le encomienden expresamente las leyes.

Art. 2º Compondrán el personal de la Contaduría mayor de Hacienda:

- A. Un contador mayor.
- B. Un oficial mayor.
- C. Jefes de sección.
- D. Contadores de categorías diversas.
- E. Escribientes.
- F. Meritorios.
- G. Un conserje.
- H. Un portero.
- I. Mozos de oficio.

El número de empleados de que tratan las fracciones C, D, E, F, é I, será el que expresa el presu-

puesto de egresos de cada año fiscal.

Art. 3º El contador mayor de Hacienda es el director de todas las funciones y labores de la oficina. El oficial mayor será el segundo jefe y substituirá á aquel en todas sus faltas temporales y accidentales, teniendo, además, las obligaciones y facultades que le señala el presente reglamento. El oficial mayor, á su vez, será substituido por el jefe de la sección de correspondencia y registro y éste, en su caso, por el jefe de sección más antiguo.

Art. 4º La Contaduría mayor de Hacienda se divide en las secciones siguientes:

- I. De registro, correspondencia y biblioteca.
- II. De archivo é inventarios.
- III. De glosa y revisión de cuentas, de ingreso y las de orden relativas.
- IV. De glosa y revisión de cuentas de egreso y las de orden relativas.
- V. De municipios de los territorios federales y de beneficencia pública.

El contador mayor distribuirá el personal de la oficina en las diversas secciones, del modo que juzgue conveniente y podrá en todo tiempo hacer los cambios que á su juicio fueren oportunos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la recepción de cuentas.

Art. 5º La cuenta del erario co-

rrespondiente á cada ejercicio, la de beneficencia pública y las municipalidades de los territorios, serán recibidas, previo acuerdo escrito del contador mayor, por la sección de archivo, la cual hará una confronta escrupulosa, de los libros generales, auxiliares y de comprobantes con los respectivos inventarios que, por duplicado, deberán enviar las oficinas remitentes, marcando en aquellos cada uno de los tomos, legajos ó documentos que se reciban para cerciorarse de que todo lo relacionado y anotado en los referidos inventarios ha sido remitido por la oficina que hace entrega de la cuenta.

Art. 6º Terminada la recepción de la cuenta, el jefe de archivo informará por escrito al contador mayor si se han encontrado ó no de conformidad, los referidos inventarios para que, en el primer caso, se devuelva un ejemplar con el *conforme* del jefe de archivo y el Vº Bº del contador mayor, reservándose el otro ejemplar en la contaduría. En el segundo caso se reclamará desde luego todo lo que faltare.

Art. 7º Los inventarios se darán á conocer á los jefes de sección en la parte que á cada uno corresponda, para que informen por escrito al contador mayor sobre los libros de las contabilidades particulares de oficinas, pagadurías, etc., y de los libros auxiliares que falten, relativos á las cuentas que respectivamente estén encomendadas á cada sección. El contador mayor

pedirá á la correspondiente oficina los libros que faltaren.

Art. 8° El jefe de archivo llevará un libro que se titulará «Inventarios Generales,» en el cual copiará á la letra los originales que hubieren servido para la recepción de las cuentas, anotando al margen las fechas en que sean recibidas. En caso de que faltaren algún libro, legajo ó documento que no fuere entregado á pesar de la reclamación que se haga en cumplimiento del artículo anterior, se expresará así al margen de la copia en el renglón correspondiente y, por último, el expresado jefe firmará al pie para constancia.

Art. 9° Después de recibir los inventarios de la cuenta general y antes de que se proceda á la glosa de ésta, el personal del archivo formará una relación en que exprese el número de orden de cada tomo de comprobantes y los de las pólizas que contenga, entregando una copia de dicha relación á cada uno de los jefes de sección para facilitar los pedimentos que hagan al archivo.

CAPÍTULO TERCERO.

De la clasificación y distribución de las cuentas para su glosa.

Art. 10° Recibida la cuenta de la Tesorería general, el oficial mayor clasificará los títulos de las cuentas que se enumeren en la balanza de la contabilidad y formará una relación de las que correspon-

dan á cada una de las secciones, conforme á la designación que de las expresadas cuentas hubiere hecho el contador mayor. En caso de duda sobre la clasificación de alguna cuenta, se dará aviso al contador mayor para que éste designe la relación en que deba ser anotada la cuenta de que se trata.

Art. 11° Las relaciones á que se refiere el artículo anterior serán pasadas al jefe de correspondencia para que las asiente en el libro de «Registro general de la glosa» y las entregue luego á los jefes de las secciones respectivas.

Art. 12° Inmediatamente que cada jefe de sección reciba la nomenclatura de las cuentas que le están encomendadas hará una clasificación de ellas según la dificultad que á su juicio presente su glosa, y las numerará comenzando por las más complejas y laboriosas hasta terminar con las que considere más sencillas distribuyéndolas para su glosa de una manera sucesiva y metódica, para lo cual tomará en consideración la aptitud de los empleados á quienes hayan de ser encomendadas.

De esa nueva clasificación ordenada según la categoría de las cuentas, se entregará al contador mayor, para constancia, una copia debidamente suscrita por el jefe de cada sección.

Art. 13° El título de las cuentas que formen la balanza general de la contabilidad pública del erario, que centraliza la tesorería general

de la Federación, y el número de orden que esta oficina haya dado á cada una de dichas cuentas, en los diversos ramos á que respectivamente correspondan, se conservarán invariables, quedando estrictamente prohibido hacer la más leve modificación.

CAPÍTULO CUARTO.

De los procedimientos.

Art. 14° Para la glosa de la cuenta deben practicarse tres operaciones fundamentales:

I. El examen legal, que consiste en investigar si ha habido error, omisión, exceso ó defecto en la aplicación de la ley.

II. La comprobación de cada partida por medio del justificante, ordenado por las leyes ó disposiciones relativas.

III. La rectificación aritmética y de contabilidad que consiste en revisar las operaciones numéricas y la formación de las cuentas.

Art. 15° Los jefes de sección verificarán personalmente y á medida que se dé principio á la glosa de cada cuenta, si los saldos, tanto de apertura como de clausura que arrojen los libros de contabilidades particulares de todas las oficinas á que la cuenta corresponda, son iguales á los saldos que considere la Tesorería general en las balanzas de comprobación, dando informe al contador mayor cuando los repetidos saldos no estén de conformidad. Además, en las cuentas

colectivas, los propios jefes verificarán la descomposición del saldo total para formar los parciales, conservando una noticia de ellos en el expediente de glosa de cada cuenta, para compararlo con los saldos de apertura del año siguiente.

Art. 16° Los jefes de sección examinarán, al comenzar á glosar una cuenta de fondos, si los responsables han caucionado su manejo en los términos que disponen las leyes. En los informes de glosa se hará especial mención de si han sido llenados los requisitos referentes á fianzas y en qué consiste la otorgada por los empleados que tengan la obligación de rendir la cuenta de que se trata.

Art. 17° Para la glosa de toda operación que por su naturaleza deba estar sujeta á un contrato, padrón, manifestación, etc., etc., que no hubiere sido acompañado á la comprobación de la cuenta respectiva y que se deba tener á la vista, se dará aviso al contador mayor para que en el acto sea pedido á la persona ú oficina que deba suministrarlo, con el objeto de que se venga en conocimiento de que la operación ha sido bien ejecutada con arreglo á las condiciones estipuladas ó á las que deban servir de base para demostrar que se ha cumplido con la disposición legal.

Art. 18° Los empleados que hagan la glosa cuidarán muy especialmente de que los cargos hechos á las cuentas ó pagos que requieran orden expresa de la secretaria de

Hacienda, estén justificados en primer término con éste requisito; en el concepto de que la falta de observación sobre la carencia de dicha orden será considerada como omisión grave de parte del empleado que glose.

Art. 19° Toda las cuentas que comprenda la balanza de comprobación de la contabilidad general del erario, correspondiente á cada ejercicio, y que representan los impuestos, rentas, servicios y gastos públicos, así como las complementarias, auxiliares, transitorias y de orden, deberán ser glosadas y revisadas.

Art. 20° Cuando por falta de tiempo ó por insuficiencia del personal se juzgare imposible terminar la glosa de una cuenta dentro del año fijado por el artículo quinto, de la ley de 6 de junio de 1904, el contador mayor, previa aprobación de la comisión inspectora, podrá acordar que se hagan en la revisión y glosa de algunas cuentas, las eliminaciones, simplificaciones y selecciones que sean necesarias para que no se retarden los trabajos de la contaduría y no perjudiquen la eficacia de la glosa; pero siempre que se encontraren motivos de reparo, la revisión se hará completa para la cuenta particular de que se trate sea de causante, de oficio, ó empleado responsable.

En dichas eliminaciones, supresiones y selecciones, se procederá con arreglo á las bases siguientes:

I. De las liquidaciones parciales

por derechos de importación correspondientes á cada pedimento de despacho se podrá eliminar hasta una tercera parte de las partidas de que se compongan, ó bien uno de los tres factores de revisión, á saber: la cuota, el cálculo ó la confronta.

II. De todos los demás derechos adicionales sobre el comercio exterior, la verificación podrá limitarse á las dos terceras partes de las operaciones.

III. De las reducciones á metal fino que, en virtud del peso y la ley de los metales, practican las casas de moneda y oficinas especiales de ensaye, la verificación podrá limitarse á la tercera parte de las operaciones que acusen los estados que diariamente forman dichas oficinas, por las piezas y metales destinados á la amonedación y exportación; en el concepto de que se harán íntegras todas las demás liquidaciones por los impuestos y derechos de amonedación, afinación, ensaye y apartado.

IV. El movimiento de los cheques que las casas de moneda giran sobre los bancos para pagar á los introductores de metales el valor de las barras que se destinan á la amonedación, se verificará en su conjunto comprobando los saldos que cause la cuenta de la dirección de casa de moneda y los de los bancos respectivos, al fin de cada año fiscal, y si dichos saldos resultaren conformes, no se ejecutará ya ninguna operación posterior.

V. De los giros postales y telegráficos se calcularán los premios por situación y el movimiento de dichos giros así como el de los telegramas, y se verificará rectificando por lo menos si el monto total consta acreditado en las cuentas respectivas.

VI. De la Lotería Nacional se verificará por lo menos la constancia de pago de una tercera parte de los premios de cada sorteo y si el monto total de los premios pagados no excede al de los premios que se destinan al público.

VII. De las multas se verificarán si las cantidades abonadas en las cuentas respectivas están de conformidad con las órdenes ó documentos relativos.

VIII. El movimiento de valores por remesas de unas oficinas á otras del mismo ramo, se verificará por medio de la comparación de los estados generales de concentración, con las respectivas cuentas de productos.

IX. La verificación de los pagos por bonos de la Deuda pública amortizados ó por cupones vencidos se hará, por lo menos, en la proporción de un cinco por ciento.

No obstante las autorizaciones concedidas, el contador mayor podrá acordar, en todo tiempo, que la revisión y glosa se hagan tan extensas y generales como lo crea conveniente para su completa eficacia.

Art. 21° Los acuerdos que tengan por objeto la regularidad de los trabajos de la oficina, y sean de

carácter meramente económico, serán dictados por el contador mayor, previa aprobación de la comisión inspectora.

Art. 22° En todos los puntos no previstos en este reglamento, y en los acuerdos que se dicten conforme al artículo anterior, el contador mayor determinará las reglas con que haya de ejecutarse la glosa de las cuentas, así como resolverá á los contadores encargados de dicha glosa las dudas que se le presenten.

Art. 23° La revisión y glosa de la cuenta comprobada del erario por cada ejercicio económico, se hará dentro de un año á contar desde la fecha en que se acuse recibo y sean firmados por el contador mayor, los inventarios respectivos, como dispone el art. 5° de la ley de fecha 6 de junio de 1904. La revisión y la glosa de las cuentas de los municipios de los territorios federales y de la beneficencia pública, quedarán concluidas también en el término de un año contado desde la fecha en que se hayan recibido todos los libros justificantes.

Art. 24° Los finiquitos serán expedidos conforme al art. 19° de la ley de fecha 6 de junio de 1904, y su forma será la siguiente:

..... Contador mayor de Hacienda, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 19° de la ley de fecha 6 de junio de 1904,

Certifico que ha sido revisada y glosada la cuenta del tesoro federal, correspondiente al ejercicio económico de 190... á 190..., for-